

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Hoy primero (1) de julio del 2.020, paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con el siguiente informe:

Con la contestación de la demanda el apoderado judicial de la **UNIÓN TEMPORAL –UT- LIBERTY y LA PREVISORA 2016** presentó un escrito mediante el cual llama en garantía a la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA2011517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, ante la emergencia sanitaria, económica y social derivada de la PANDEMIA POR COVID-19. A despacho para decidir lo pertinente,



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTER.	No. 356
PROCESO	VERBAL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	EMPOCALDAS S.A. E.S.P.
DEMANDADO	UNION TEMPORAL -UT- LIBERTY Y LA PREVISORA 2016
RADICADO	2019-00132-00

Se tiene que el representante legal de la UNIÓN TEMPORAL –UT- LIBERTY y LA PREVISORA 2016, con la contestación de la demanda presentó escrito separado mediante el cual llama en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Como fundamento del llamamiento en garantía, manifiesta el apoderado judicial del llamante en garantía, que la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., celebró un contrato con la empresa EMPOCALDAS S.A. E.S.P., y que el mismo, se perfeccionó con la póliza global de Protección No. 952 expedida por dicha

aseguradora y que la misma tenía, entre otros amparos, los correspondientes a DAÑOS MATERIALES y LUCRO CESANTE; agrega que la referida póliza fue pactada con una vigencia del 2016/03/31 al 2017/01/01, que en la misma también se pactó un “coaseguro cedido”, y que en este, LA PREVISORA S.A. asumió el 40% y LIBERTY SEGUROS S.A. el 60%.

Aduce que la causa de la indemnización la atribuye la empresa demandante a un “supuesto incumplimiento” por parte de LIBERTY SEGUROS GENERALES S.A., con respecto a las obligaciones derivadas de la póliza a la que se viene haciendo mención.

Es por lo anterior, que aduce el apoderado judicial del llamante en garantía que se encuentra legitimado para llamar en garantía a LA PREVISORA S.A., y exigir de la misma el porcentaje que corresponde al “**coaseguro cedido pactado**” en la póliza global de Protección No. 952.

Analizado lo anterior, de cara a lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, se observa que con la solicitud se allegó una copia de la referida póliza, la cual es casi ilegible, pero no se allegó el anexo atinente al “contrato de coaseguro” del que se deriva la relación jurídico sustancial entre las partes, en la que se fundamenta el llamado en garantía.

Por consiguiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** el presente llamado en garantía, concediéndole al solicitante el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación que se haga por estado de la presente providencia, para que proceda a la subsanación de este, so pena de rechazo.

Además, deberá allegarse copia legible de todos los documentos en que se soporta el llamado en garantía.

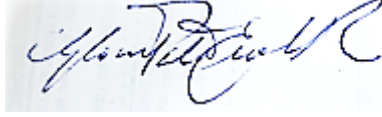
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL
DEL CIRCUITO – MANIZALES
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.
050 del 3 DE JULIO DEL AÑO 2.020

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Gloria Patricia Escobar Ramírez', is written over a light blue rectangular background.

Gloria Patricia Escobar Ramírez
Secretaria